

Una lección con impacto de Fernando Valdés Dal-Ré. A propósito de su artículo de 1976 sobre «las comisiones paritarias de los convenios colectivos»

JESÚS MARTÍNEZ GIRÓN
Catedrático de Derecho del Trabajo y Seguridad Social
Facultad de Derecho-Universidad de A Coruña
 <https://orcid.org/0000-0002-3228-4242>

I. LA OCASIÓN DE LA LECCIÓN

El artículo impactante del profesor VALDÉS DAL-RÉ a que se refiere esta contribución mía a su homenaje apareció publicado en 1976, en la mejor revista jurídico-laboral por aquel entonces existente en España¹, con la siguiente advertencia a pie de página: «El presente texto reproduce el núcleo, si bien ampliado y con el aparato bibliográfico preciso, de la exposición oral que constituyó mi tercer ejercicio de las oposiciones a profesor agregado de Universidad celebradas en Madrid, en octubre de 1975». No resulta fácil (casi cincuenta años después) contextualizar en su plenitud dicha advertencia, pues en la fecha indicada en ella se encontraban en tramitación administrativa, casi paralela, dos concursos-oposiciones distintos para la provisión de hasta tres plazas de profesor agregado de Universidad (en las Facultades de Derecho de las Universidades de La Laguna y Autónoma de Barcelona², y en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid³), en ninguno de los cuales obtuvo plaza nuestro homenajeado. En todo caso, tras la relectura de las normas rectoras de dichos dos procedimientos administrativos, a mí me sigue impresionando la dureza de los concursos-oposiciones a profesor agregado (antesala de la cátedra)⁴ que se celebraban en aquel lejano entonces. De un lado, por el número de aspirantes definitivamente admitidos para concursar-opositar, que en uno de esos dos casos subió a la cifra tan abultada de dieciséis (por cierto, ocho de los cuales acabarían siendo luego catedráticos de la disciplina en muy diversas Universidades, incluido el propio Fernando VALDÉS)⁵. De otro lado, por el número de ejercicios de que constaba cada concurso-oposición, que eran seis distintos, refiriéndose la advertencia arriba citada precisamente al «tercer ejercicio», consistente —de acuerdo con la normativa rectora del asunto— «en la exposición, durante una hora como máximo, de una lección elegida por el opositor entre las de su programa, y cuya preparación habrá hecho libremente»⁶. Leí con detenimiento esta «lección» del profesor VALDÉS por vez primera, en 1980 (cuando yo comenzaba la redacción de mi tesis doctoral, y nuestro homenajeado era ya profesor agregado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid, desde 1978), por indicación de mi maestro, el catedrático compostelano Gonzalo DIÉGUEZ, quien la calificaba de

¹ Véase VALDÉS DAL-RÉ, F.: «Las comisiones paritarias de los convenios colectivos», *Revista de Política Social*, número 109, 1976, págs. 55-90.

² Cfr. Orden Ministerial de convocatoria de 9 septiembre 1974 (*Boletín Oficial del Estado* de 29 noviembre 1974).

³ Cfr. Orden Ministerial de convocatoria de 23 septiembre 1974 (*Boletín Oficial del Estado* de 25 octubre 1974).

⁴ Según la Ley 83/1965, de 17 julio, sobre estructura de las Facultades universitarias y su profesorado, la regla general era que «el acceso a una cátedra vacante por el que se adquiere la condición de Catedrático ordinario se hará únicamente mediante concurso entre Profesores agregados de la misma disciplina o de las equiparadas a ella» (cfr. artículo 14, párrafo primero).

⁵ Cfr. Resolución de la Dirección General de Universidades e Investigación por la que se publica la lista definitiva de aspirantes admitidos al concurso-oposición de la plaza de profesor agregado de «Derecho del Trabajo» en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid (*Boletín Oficial del Estado* de 11 abril 1975).

⁶ Cfr. artículo decimotercero del Reglamento de concursos-oposiciones a plazas de profesores agregados de Universidad, aprobado por Orden Ministerial de 25 junio 1966 (*Boletín Oficial del Estado* de 2 julio 1966).

auténtica «lección magistral». Y no se equivocaba en absoluto. Su impacto en mi tesis doctoral (luego publicada en forma de libro en 1985) fue palpable y duradero⁷, por las razones que paso a desglosar con sumo gusto y muy gratos recuerdos de aquellos tiempos distantes seguidamente.

II. LA ORIGINALIDAD DE LA LECCIÓN

Según me comentaba mi maestro, aunque formalmente hablando se tratase de una «lección» del «programa» del aspirante, desde un punto de vista material, dicho «tercer ejercicio» exigía redactar lo que la tradición universitaria europea denominaba, también coloquialmente en España, un «*Habilitationschrift*» (esto es, de acuerdo con nuestra vieja legislación sobre oposiciones a cátedras universitarias, un «trabajo científico escrito expresamente para la oposición»⁸, que es lo que luego acabaría denominándose, a partir de 1983 y hasta hoy en día, para acceder a la cátedra, un «trabajo original de investigación»⁹), acreditándolo el hecho de que en el debate del mismo —por causa de toda su originalidad presunta— quedasen excluidas las llamadas «trincas» horizontales (o con otros aspirantes), a diferencia de lo que ocurría en los ejercicios primero y segundo de los concursos— oposiciones para cubrir plazas de profesor agregado de Universidad (en los que sí cabían, en cambio, las «trincas» en cuestión)¹⁰. No cabe dudar de que esta «lección» del profesor VALDÉS DAL-RÉ era un trabajo científico incuestionablemente original, pues nada había equiparable a él en la doctrina científica española de entonces (por cierto, traída a colación exhaustivamente y comentada en detalle por nuestro homenajeado)¹¹, cabiendo concluir que el mosaico del régimen jurídico español de las comisiones paritarias de los convenios colectivos quedaba completado y acabado con su trabajo, pero abriendo al mismo tiempo en él un camino que pudiese ser luego transitado por otros, como ocurrió en mi caso, sobre todo tras los cambios dramáticos habidos en la legislación laboral española después de promulgada nuestra vigente Constitución democrática. De ahí, consecuentemente, que esta «lección» del profesor VALDÉS no sólo «tapase huecos» doctrinales, sino que también «abriese brechas» de idéntico signo, resultando ocioso recordar que ambas acciones han sido consideradas desde siempre como los dos ingredientes esenciales de la verdadera originalidad de lo investigado. Para mí, además, resulta evidente que nuestro homenajeado se sentía especialmente cómodo abordando el tema de su «lección», libremente elegido por él. Dos novedades aplicadas a su trabajo —de las que procedo a tratar seguidamente, reforzadoras de la extremada originalidad del mismo— prueban asimismo que el profesor VALDÉS DAL-RÉ debía ya considerarse en la época en que escribió esta «lección» suya un

⁷ Véase MARTÍNEZ GIRÓN, J.: *Los pactos de procedimiento en la negociación colectiva*, Instituto de Estudios Laborales y de la Seguridad Social, Madrid, 1985, con repetidas citas del artículo de VALDÉS (en págs. 42, 53, 136, etc.).

⁸ Véase artículo 58, letra d), apartado segundo, de la Ley de 29 julio 1943, sobre ordenación de la Universidad española.

⁹ Véase artículo 38, apartado 2, inciso segundo, de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 agosto, de reforma universitaria.

¹⁰ A propósito del «primer ejercicio», el citado Reglamento aprobado por Orden Ministerial de 25 junio 1966 afirmaba lo siguiente: «consistirá en la presentación y exposición de la labor personal del aspirante durante un plazo máximo de una hora, seguida de la discusión de los opositores o Jueces durante el tiempo que estime oportuno el Tribunal. Los opositores formularán, por escrito que entregarán al Tribunal en el momento de su intervención, el juicio crítico que les merezca la labor docente y científica previa de sus coopositores. La réplica de éstos se hará en cada caso a continuación de aquella lectura, pero se ratificará por escrito entregado al Tribunal, en un plazo de veinticuatro horas» (artículo decimosexto). Por su parte, respecto del «segundo ejercicio» (consistente en «la exposición oral del estudio presentado por el opositor acerca del concepto, método, fuentes y programas de la disciplina, durante un plazo máximo de una hora»), indicaba que dicha exposición iría «seguida de discusión, como en el ejercicio anterior» (cfr. artículo decimoséptimo).

¹¹ Más en concreto, la doctrina científica española de entonces que cita es ALONSO GARCÍA (págs. 60, 80, 81, 82 y 83), ALONSO OLEA (págs. 61, 64, 67, 69, 70, 75, 76, 77, 80, 81, 82, 85 y 86), BAYÓN (págs. 78 y 81), BAYÓN-PÉREZ BOTJA (págs. 61 y 86), BORRAJO DACRUZ (pág. 64), CREMADES (pág. 85), GARCÍA ABELLÁN (págs. 80 y 82), GARCÍA DE HARO (pág. 64), MONTOYA MELGAR (págs. 64 y 83), OJEDA AVILÉS (págs. 85 y 86), RIVERO LAMAS (págs. 67 y 71), RODRÍGUEZ PIÑERO (págs. 64 y 66), RODRÍGUEZ SAÑUDO (pág. 76, 79 y 85) y DE LA VILLA (pág. 82).

consumado maestro del Derecho colectivo español del Trabajo (por el que luego, por cierto, acabaría demostrando tener una querencia especial)¹².

III. LA METODOLOGÍA DE LA LECCIÓN

Como era usual entonces, el profesor VALDÉS utiliza *partout* en su «lección» la metodología jurídica comparatista —lo que sólo puede mirarse hoy con simpatía—, incluyendo en sus comparaciones el Derecho del Trabajo alemán y su correspondiente doctrina científica, actualizados hasta la fecha del escrito (para criticar, entre otras cosas, la distinción dogmática alemana entre «parte normativa» y «parte contractual» de los convenios colectivos, al parecerle inencajables en ella las cláusulas convencionales reguladoras de las comisiones que estudiaba)¹³. En esto, no hay novedad metodológica. Sí la hay y muy grande, en cambio, en lo tocante a las fuentes de conocimiento tan específicas que se vio obligado a utilizar, a efectos de poder reconstruir un régimen jurídico cabal y realista de su tema. Es lo que nuestro homenajeado denomina utilización del «Derecho convencional»¹⁴, de la «práctica contractual»¹⁵ o de la «práctica negocial»¹⁶, relativa a centenares y centenares de cláusulas de convenios colectivos de la época (sectoriales y de empresa, publicados en el *Boletín Oficial del Estado*, y citados con toda acribia en multitud de notas a pie de página), que el profesor VALDÉS trae a colación para poder debatir los pros y contras científicos de la estructura de las comisiones paritarias¹⁷, de sus funciones y competencias¹⁸, así como de su procedimiento de actuación¹⁹, cabiendo imaginar su paciente trabajo de búsqueda, recopilación y sistematización del disperso (y aparentemente, caótico) material que se auto-impuso manejar. Metodológicamente hablando, la «lección» del profesor VALDÉS fue un trabajo de investigación pionero, pues hasta la fecha de su publicación no había encontrado en España ningún estudio, ni tan intensivo ni tan extensivo, del clausulado de los convenios colectivos españoles, que trascendiese las fuentes de conocimiento directas (como las jurisprudenciales, asimismo primorosa y exhaustivamente estudiadas en la «lección», incluida la doctrina del Tribunal Central de Trabajo, difícil de localizar entonces)²⁰ más usualmente tratadas en aquella época. Un año después, se produjo —en la misma línea metodológica— la publicación de la tesis doctoral de la profesora CASAS BAAMONDE, sobre las mejoras voluntarias convencionales de seguridad social²¹. Y luego, vinieron muchas otras publicaciones más, incluida la mía ya citada, en las que el impacto (confesado o no) del hallazgo metodológico de la «lección» del profesor VALDÉS DAL-RÉ necesariamente tiene que considerarse evidente.

IV. LA TERMINOLOGÍA DE LA LECCIÓN

La terminología utilizada en la «lección» resulta asimismo sorprendente, en el contexto de lo que entonces se publicaba en España sobre Derecho colectivo del Trabajo. Era el fruto de la utilización por el profesor VALDÉS DAL-RÉ de la metodología jurídica comparatista, focalizada

¹² En la Resolución de la Universidad Complutense de Madrid de 14 mayo 1990 (*Boletín Oficial del Estado* de 9 junio 1990), convocando a concurso una cátedra de Derecho del Trabajo en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología de dicha Universidad, a la que el profesor VALDÉS DAL-RÉ accedió, se indicaba que el perfil de la misma era precisamente «Derecho Colectivo del Trabajo» (cfr. su Anexo I, apartado 3).

¹³ Cfr. págs. 63 y ss., así como sus correspondientes notas a pie de página, donde afirma —respecto de la distinción entre «*normativer Teil*» y «*schuldrechtlicher Teil*»— que «nuestra doctrina científica acoge, apenas sin reservas, la distinción».

¹⁴ Por ejemplo, en pág. 58.

¹⁵ Por ejemplo, en pág. 61.

¹⁶ Por ejemplo, en pág. 72.

¹⁷ Cfr. págs. 70 y ss.

¹⁸ Cfr. págs. 73 y ss.

¹⁹ Cfr. págs. 88 y ss.

²⁰ Cfr. págs. 76, 79, 85 y 86.

²¹ Véase CASAS BAAMONDE, M.A.: *Autonomía colectiva y Seguridad Social*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1977.

ahora en el Derecho anglo-norteamericano sobre negociación colectiva. En lo esencial, las novedades terminológicas difundidas por la «lección» —conectadas siempre a la funcionalidad de las comisiones paritarias de los convenios colectivos españoles— pueden reconducirse a tres. En primer lugar, la distinción entre negociación colectiva estática y negociación colectiva dinámica («*static collective bargaining*» y «*dynamic collective bargaining*»), sosteniendo nuestro homenajeado que las comisiones paritarias contribuían a dinamizar de un modo «incipiente» el modelo español (según él, «el modelo de negociación colectiva al que obedece nuestro sistema jurídico es, y no hay dudas en la calificación, el estático»)²². En segundo lugar, la distinción entre cláusulas sustantivas y cláusulas procedimentales de los convenios colectivos (según él, «*sustantive y procedural agreements*»), en cuanto que alternativa a la distinción dogmática alemana (que criticaba, recuérdese) entre parte normativa y parte obligacional, encajando con naturalidad las cláusulas convencionales reguladoras de las comisiones paritarias entre las segundas²³. En tercer lugar, en cuanto que alternativa a las manidas interpretación y aplicación del convenio colectivo, la terminología «administración [o incluso “administración conjunta”] del convenio colectivo», de inequívoca procedencia norteamericana²⁴, utilizada por nuestro autor a todo lo largo y ancho de su «lección»²⁵, para así resumir en pocas palabras lo que hacen o deberían hacer las comisiones paritarias de los convenios colectivos. Todavía recuerdo los debates habidos con el tribunal juzgador de mi tesis doctoral, por causa del hecho de que hubiese yo incluido en la misma un largo y detallado subcapítulo introductorio, titulado «“*Administration of law*”, “*act*” y “*collective bargaining agreement*”»²⁶, aunque sin ningún recorrido ulterior, por causa sobre todo de haberse apropiado luego la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional de esta novedosa terminología jurídico-laboral jaleada en su día por la «lección» del profesor VALDÉS DAL-RÉ.

V. SU VUELTA A LA TEMÁTICA DE LA LECCIÓN, VEINTISIETE AÑOS DESPUÉS

Para concluir, me gustaría poner de relieve que el profesor VALDÉS volvió monográficamente a la temática de su «lección» veintisiete años después, en un largo artículo de revista dividido en dos porciones, publicado en 2003²⁷. Resonaba en él el eco de su vieja «lección» de 1976, aun sin citarla expresamente [«La figura de la Comisión Paritaria (CP) es, de seguro, una institución de universal arraigo en el campo de las relaciones laborales. Y aunque la razón de semejante arraigo está hace tiempo detectada y analizada, conviene volver a recordarla. La negociación colectiva es un proceso que no concluye con la estipulación y firma del pacto; se extiende y prolonga durante toda la vigencia del pacto convenido. En consecuencia, forma parte del núcleo fuerte del interés de los sujetos colectivos firmantes, en general, y de la representación social, muy en particular, el establecimiento de un órgano de naturaleza par e igual encargado de la administración del contenido del convenio»]²⁸. La conclusión final defendida en este nuevo artículo suyo, crítica con el intento de asignar funciones «arbitrales» a las comisiones paritarias, era totalmente congruente con las posiciones defendidas en su vieja «lección» publicada en 1976, acerca de que «el órgano paritario no es asimilable a la figura de un tercero ajeno y neutral a las partes»²⁹, pues «son las propias partes de un convenio las que, sobre

²² Cfr. pág. 68.

²³ *Ibidem*, especialmente nota 38.

²⁴ Sobre la mención en la «lección» del «*grievance procedure*» norteamericano, en cuanto que elemento crucial de la «administración» allí de los convenios colectivos, véase pág. 84 y nota 87.

²⁵ Cfr. págs. 57, 58, 68, 69, etc.

²⁶ Véase MARTÍNEZ GIRÓN, J.: *Los pactos de procedimiento en la negociación colectiva*, cit., págs. 19 y ss.

²⁷ Véase VALDÉS DAL-RÉ, F.: «Las comisiones paritarias y la solución de conflictos en el marco del ASEC: algunos puntos críticos» (I), *Relaciones Laborales*, volumen I (2003), págs. 37 y ss.; y VALDÉS DAL-RÉ, F.: «Las comisiones paritarias y la solución de conflictos en el marco del ASEC: algunos puntos críticos» (II), *Relaciones Laborales*, volumen I (2003), págs. 49 y ss.

²⁸ Véase VALDÉS DAL-RÉ, F.: «Las comisiones paritarias y la solución de conflictos en el marco del ASEC: algunos puntos críticos» (I), cit., pág. 37.

²⁹ Véase VALDÉS DAL-RÉ, F.: «Las comisiones paritarias de los convenios colectivos», cit., pág. 82.

la base de un atípico esquema de representación, intervienen en el seno de la Comisión»³⁰, por lo que —sentenciaba en aquel lejano entonces— «cabe concluir señalando que los pronunciamientos de la CP son el resultado de una negociación directa, de un acuerdo, no siendo exacto retener su carácter de laudo arbitral»³¹. Volvió a incidir sobre ello veintitrés años después, con palabras todavía más tajantes. Según nuestro homenajeado, «la posición de la CP como un órgano ajeno a las partes en conflicto resulta forzada en extremo, formulado el juicio desde un análisis de las estructuras básicas de nuestro sistema de relaciones laborales»³², pues «la recíproca posición de los intereses representados por los miembros de la CP no facilita la percepción de la CP como un tercero imparcial; es ése un dato que, más bien, proyecta la imagen de la CP como un primero parcial»³³, concluyendo críticamente —respecto del ASEC II— que su «configuración de la CP como un órgano imparcial no deja de ser una ficción; y como tal ficción, separada de la realidad de las cosas, habría de ser rectificada»³⁴.

³⁰ *Ibidem*.

³¹ *Ibidem*.

³² Véase VALDÉS DAL-RÉ, F.: «Las comisiones paritarias y la solución de conflictos en el marco del ASEC: algunos puntos críticos» (II), cit., pág. 59.

³³ *Ibidem*.

³⁴ *Ibidem*, pág. 60.